

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/17/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 99 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TEXCALYACAC.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Texcalyacac; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el 99 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcalyacac, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**




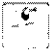

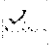

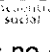
MEXICO

RESULTANDO:

Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Texcalyacac.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 99 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcalyacac, realizó el

cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
	696
	579
	110
	9
	159
	473
	66
	686
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	49
Votación total	2,827

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME099/116/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado,

escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **J/17/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia a su cargo.

VII. Oficio en alcance de la autoridad responsable. En alcance al oficio referido en el numeral V que antecede, el presidente del órgano electoral responsable, remitió diversa documentación relacionada con el expediente de mérito.

VIII. Ocurso de la parte actora. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de julio del año actual, el representante del instituto político actor ofreció pruebas que a su decir, fueron anunciadas en su escrito inicial de juicio de inconformidad.

IX. Admisión. Mediante proveído de nueve de noviembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social.

X. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de nueve de noviembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del

Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla, así como por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 99, con sede en Texcalyacac, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, quien refiere que en la especie, se actualizan las siguientes:



Falta de aportación de pruebas en los plazos señalados.

Irregularidad del juicio de inconformidad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que respecta a la falta de aportación de pruebas, expresa el tercero interesado que el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar su pretensión de anular el cómputo municipal de la elección de Texcalyacac, Estado de México, lo que en su concepto es un motivo de improcedencia.

Al respecto el artículo 419 del Código Electoral local señala como requisitos de la demanda, entre otros, en la fracción VI, el relativo al ofrecimiento y aportación de las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de

derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 439 del Código en cuestión, expresa en su párrafo tercero, que la falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Ahora bien, de las disposiciones legales que han quedado referidas con anterioridad, no se desprende que la falta de ofrecimiento de las pruebas reconocidas por el ordenamiento legal en consulta, actualicen causal de improcedencia alguna, en razón de lo siguiente:

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante ella, tales como las reguladas en el propio artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, entre las que se citan a guisa de ejemplo, la falta de firma de la demanda por el promovente, se presenten fuera de los plazos contemplados, falta de interés jurídico, etcétera; lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado.

Ahora bien, si una vez admitido a trámite este medio ordinario de defensa, el juzgador advierte que, por ejemplo, el actor se desistió expresamente del recurso intentado, o de las constancias de autos quede claramente demostrado que desaparecieron las causas que motivaron la interposición



del recurso; o cuando sobrevengan alguna o algunas de las causas señaladas en el párrafo precedente (supuestos regulados en el artículo 427 del mismo código); debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

En este tenor, el artículo 419 del Código Electoral local establece cuáles son los requisitos que deberá contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra expresar nombre y domicilio del promovente, el acto o resolución que se impugna, la autoridad electoral responsable, los hechos, los preceptos legales que se consideren violados, la expresión de agravios, el ofrecimiento de las pruebas, así como el nombre y firma del promovente.

Este órgano jurisdiccional considera que de esta disposición se desprende que, en el supuesto caso de que el recurrente incumpla con la obligación señalada en la fracción VI del artículo de marras, en el sentido de que omita aportar las pruebas atinentes, la única sanción lejos de decretar la improcedencia como lo afirma el tercero interesado, es que se resuelva con los elementos que obren autos, tal y como lo dispone el artículo 439 del Código en cuestión, en su párrafo tercero, de ahí que con independencia de que el incoante haya o no aportado sus medios de convicción, ello será materia de pronunciamiento al resolver el fondo de la controversia, de ahí que debe desestimarse el motivo de improcedencia materia de pronunciamiento.



Sirve de sustento a lo anterior en lo conducente, la tesis XXIII/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 1698 y 1699, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de

jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.”



En relación con el segundo motivo de improcedencia, a decir del tercero interesado, la demanda es totalmente intrascendente en tanto que carece de una falta de relación de hechos y agravios que le pudieran causar al actor, por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

lo que debe desecharse el medio de impugnación

No les asiste la razón al tercero interesado, ya que un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el ahora accionante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento en Texcalyacac, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se revoquen dichos resultados, al solicitar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, así como la nulidad de la elección por inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal presuntamente ganadora, ya que a su decir, no se separó de su encargo público por lo menos con noventa días antes de la elección, como lo mandata el artículo 420, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que contrariamente a lo que aduce el tercero interesado, la demanda contiene argumentos de agravio que plantean la posible afectación en su esfera jurídica; por lo tanto se concluye, que no es dable declarar la improcedencia del juicio que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en "Materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las

leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

I. **Del actor.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México,

para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Encuentro Social tiene el carácter de partido político nacional.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería de Oscar Valdín Sánchez, quien se ostenta como representante suplente del referido partido político, ante el 99 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcalyac Estado de México, tal y como se desprende de la copia certificada por el Presidente del Consejo Municipal respectivo de la acreditación atinente; calidad que también le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas setenta y seis a noventa del cuaderno

principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año a las veintitrés horas con cincuenta minutos, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Encuentro Social promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 99 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Texcalyacac.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



II. Del tercero interesado.

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Janet Ramírez Martínez y Tomás Víctor Manuel Carrillo Hidalgo, en su carácter de representantes propietario y suplente del referido partido político, respectivamente, ante el 99 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcalyacac; calidad que, se acredita con la constancia del nombramiento de dichas personas como representantes del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo que obra a fojas 68 del cuaderno principal en copia certificada.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las veintitrés horas con cincuenta minutos del diecisiete siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciséis horas del diecisiete del mismo mes y año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Escrito de la parte actora. Mediante ocurso recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de julio del

año actual, el representante del instituto político actor ofreció pruebas, que a su decir, fueron anunciadas en su escrito inicial de juicio de inconformidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que las únicas pruebas que pueden admitirse después de presentado el escrito inicial del medio de impugnación, son las que tienen la calidad de supervenientes, que de acuerdo a lo que establece el artículo 440, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción; por lo que en el caso concreto, los medios de convicción que pretende aportar el enjuiciante, no se sujetan a dicha hipótesis normativa.

En efecto, afirma el justiciable que las pruebas que ofrece no las tenía en su poder y le fueron proporcionadas por diferentes autoridades electorales a petición de los representantes acreditados de su instituto político ante los consejos respectivos en fechas recientes.

Ahora bien, el escrito de solicitud de copia certificada de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla **4609 B**, dirigido a la presidenta del Consejo Distrital, se presentó el veinticuatro de junio del año en curso; esto es, con posterioridad a la promoción del juicio de inconformidad, que se ofreció el catorce del mismo mes y año; por lo tanto, en la especie no se cumple ninguno de los supuestos para que dichas probanzas gocen de dicha calidad, en tanto que por su naturaleza no surgieron después del plazo legal para su ofrecimiento, ya que dicha hoja de incidentes se generó el siete de junio, día de los comicios; de ahí que no pueda alegarse su desconocimiento; asimismo, tampoco el actor acreditan los obstáculos para su ofrecimiento, de ahí que no sea dable su admisión.

Respecto al diverso escrito de solicitud de copia certificada del informe justificado, que refiere el actor, elaboró el Presidente del consejo electoral responsable, es dable precisar que dicho curso fue remitido en el momento



oportuno por la responsable al remitir el expediente del juicio de mérito a esta autoridad jurisdiccional, mismo que obra en autos, de ahí que no sea dable emitir mayor pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, el incoante en el ocurso de mérito, pretende controvertir lo referido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, así como lo sustentado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado, afirmaciones que de modo alguno pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad jurisdiccional, en tanto que por la naturaleza de dichos ocurso, si bien pretenden que se preserve la legalidad del acto reclamado (en el caso, los resultados de la elección controvertida), lo cierto es que en tratándose de una controversia derivada de los resultados electorales, como lo es el juicio de inconformidad, el Código Electoral del Estado de México, conforme al procedimiento establecido, no contempla dar vista a la parte actora a fin de que controvierta lo manifestado en ellos; de ahí que las aseveraciones que vierte el actor relacionadas con el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado que se generan con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio, no sean parte de la litis que será resuelta por esta autoridad jurisdiccional, de ahí que no sea dable tomar en consideración lo expresado por el justiciable en el ocurso motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.



Es aplicable en lo conducente la tesis XLIV/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.”

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la inelegibilidad de la candidata a presidenta municipal ganadora.

Asimismo, si debe o no conforme a las disposiciones referidas declararse la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Texcalyacac, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Ahora bien, resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de

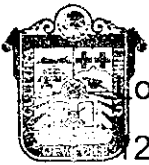


observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



o anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 22 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia Electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Hacer valer la inelegibilidad de la candidata a presidenta municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la supuesta inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal de la planilla ganadora, que si bien sostiene la parte actora que con ello se actualiza la nulidad de la elección de mérito, lo cierto es que la consecuencia de ello de asistirle la razón, sería que la suplente registrada asumiera el cargo, en tanto que la fracción I del numeral 403 hace alusión a la inelegibilidad de todos los integrantes de la planilla a efecto de declarar la nulidad de la elección, más no como lo pretende el justiciable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, el artículo 453 del Código Electoral del Estado de México señala que las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener, entre otros, el efecto establecido en la fracción IV que es declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar una nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones del Código. En este tenor, el párrafo segundo

del numeral 248, establece que para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género, lo que de suyo implica que en caso de declararse la inelegibilidad del candidato propietario, asumirá las funciones su suplente.

Posterior a dicho estudio, se llevará a cabo el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, invocadas por el justiciable.

Por lo que una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo conducente.

SÉPTIMO. INELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA GANADORA A PRESIDENTA MUNICIPAL. Sostiene la parte actora que Xóchitl Maribel Ramírez Bermejo candidata a presidenta municipal propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, es inelegible para ocupar un cargo de elección popular, ya que jamás renunció a su cargo como encargada del Área Jurídica del Centro de Desarrollo para la Mujer con Perspectiva de Género en el Municipio de Texcalyacac, tal y como lo dispone el artículo 120, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, incumpliendo con la temporalidad a que se refiere el último párrafo del numeral en cita; esto es, 90 días antes a su registro como candidata, en tanto que a decir del justiciable, la ciudadana cuestionada dejó de laborar hasta el mes de marzo del año en curso, situación que refiere, se acredita con el informe que emita la Directora de Desarrollo Social y responsable de la instancia municipal de la Mujer, y/o el Consejo Estatal de la Mujer; lo que también se acredita con la documental privada consistente en el "informe de actividades", suscrito por la ahora candidata electa, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce que obra a fojas 13 de autos; por lo que a consideración del recurrente, debe actualizarse la nulidad de la elección ante la inelegibilidad de Xóchitl Maribel Ramírez Bermejo.

En estima de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en atención a lo siguiente:

El derecho a ser votado está consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 23 de la *Convención*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Americana sobre Derechos Humanos. La formulación de estas disposiciones permite apreciar que se trata de un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones. Mientras en el precepto constitucional se establece que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley", en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante Ley, el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona. Es por ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado reiteradamente que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.¹

Ahora bien, por calidades se entiende el conjunto de atributos que debe reunir la persona y que el ordenamiento le fija como indispensables para el ejercicio de la función pública. Entre esas calidades se encuentran los requisitos de elegibilidad y, en su sentido negativo, se les denomina causas de inelegibilidad, entre las cuales se encuentran aquellas que se encuentran destinadas a evitar que un candidato o candidata se mantenga en una particular posición de poder para favorecer su elección, bien porque desde la misma pueda ejercer presiones o influencias abusivas sobre el conjunto del electorado o una parte de él en beneficio de su candidatura y en perjuicio de las restantes, y que como consecuencia pueda romper las condiciones de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los requisitos de elegibilidad permiten determinar si alguien es apto legalmente para ocupar ese cargo y, por tanto, si es susceptible de ser candidato al mismo, mientras que los requisitos de inelegibilidad encaminados a garantizar la equidad en la contienda buscan eliminar aquellos casos en los cuales se pudiera estar en presencia de una influencia abusiva –derivada de una posición de poder– que redunde negativamente en la libertad del sufragio en "sentido objetivo", con

¹ De manera ejemplificativa, el criterio se ve reflejado en la jurisprudencia 11/2012 de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 13-15.

independencia de que se realicen o no conductas atentatorias de la libertad de elección.

Por lo tanto, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Con lo anterior, se refleja que estos *requisitos de elegibilidad* condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que tienen el carácter de *restricciones de un derecho fundamental*.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en sus artículos 119 y 120 lo siguiente:

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.”

En este tenor, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 16, párrafo tercero, que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

De la interpretación de las disposiciones antes referidas se extrae que para poder ser electo como miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, es necesario reunir con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, y en el caso de servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en ejercicio de autoridad, se requiere, además, conforme al numeral 120, último párrafo, separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Cabe señalar que respecto a la separación definitiva del cargo con anticipación a la jornada electoral como requisito negativo de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la validez de la exigencia normativa de separación del cargo como causal de inelegibilidad, tal y como se desprende de las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-1782/2012, SUP-REC-58/2013 y SUP-REC-161/2015.

Una vez establecido lo anterior, es de destacarse que en el caso concreto, de autos no se desprenden medios de convicción de los cuales se acrediten los extremos de las afirmaciones del justiciable, relacionados con que Xóchitl Maribel Ramírez Bermejo es inelegible para ocupar el cargo de elección popular, ya que jamás renunció a su cargo como encargada del Área Jurídica del Centro de Desarrollo para la Mujer con Perspectiva de Género en el Municipio de Texcalyacac.



En el caso concreto, el justiciable únicamente ofreció el original de una documental privada consistente en un supuesto informe de actividades que de Xóchitl Maribel Ramírez Bermejo, como la responsable de la instancia municipal de la mujer de Texcalyacac, de fecha cuatro de noviembre de dos catorce, de la que se colige un informe de trabajo en relación a gestiones que ha realizado la que suscribe el documento como encargada del Centro de Desarrollo para la Mujer con Perspectiva de Género, probanza que con independencia de que tiene una fecha de suscripción anterior a los noventa días que refiere el actor se debió de separar de su encargo público (4 de noviembre de 2014), por su propia naturaleza, sólo hace plena cuando se

encuentre adminiculada con otros elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal y como lo dispone el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México en su párrafo tercero, lo que en la especie no acontece; de ahí que la parte actora incumpla con la carga de la prueba.

Ahora bien, aun cuando el actor señala en su escrito de demanda que sus afirmaciones también se acreditan con el informe que emita la Directora de Desarrollo Social y responsable de la instancia municipal de la mujer en dicha municipalidad, por lo que solicita a este Tribunal Electoral requiera dicha información, en tanto que el término para presentar su juicio de inconformidad en sus dos últimos días, sábado y domingo, no hay actividad de la dependencia antes citada, lo que en estima de este Tribunal Electoral no es dable, en tanto que la carga de la prueba (quién ha de probar), es una noción procesal que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe resolver cuando no aparezcan probados tales hechos.

La noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ciertamente, existe la necesidad de probar por parte de quien soporta la carga, sin perder de vista que la prueba también puede lograrse por la actividad de la contraparte, o por la acción oficiosa del juez dentro de las limitaciones previstas en la ley, o en virtud de las diligencias para mejor proveer, sin que esto implique desde luego, trasgredir la restricción derivada del principio de contradicción inherente a todo proceso.

Conforme a las reglas de la carga de la prueba, el impetrante se encontraba obligado a acreditar los extremos de sus pretensiones con los medios de convicción que estimara pertinentes, lo que en el caso concreto no aconteció; de ahí que no sea dable requerir un informe a la Directora de

Desarrollo Social y responsable de la instancia municipal de la mujer y/o al Consejo Estatal de la Mujer; pues sostener lo contrario, equivaldría a que al incoante se le relevara de la carga de la prueba con el objeto de acreditar sus afirmaciones, incumpliendo con lo previsto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral local, que establece que el que afirma está obligado a probar.

En este tenor, es de hacer notar que en el caso concreto tampoco nos encontramos en el supuesto contenido en el artículo 419, fracción VI del código local de la materia, ya que el actor es omiso en justificar que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente las probanzas que refiere, y éstas no le hubieran sido entregadas, para efectos de estar en condiciones de ello, pues es insuficiente que refiera que al ser sábado y domingo los últimos días para generar el juicio de mérito, le fue imposible lo anterior.

Más aún debe tomarse en cuenta que al tratarse del supuesto incumplimiento de un requisito de carácter negativo, es precisamente a la parte actora al que le incumbe soportar lo anterior, lo que en el caso concreto no aconteció, en tanto que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de que se trate, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que al incumplir el actor con la carga de la prueba, en relación con el supuesto incumplimiento de un requisito de inelegibilidad de carácter negativo, el agravio deviene **infundado**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXXVI de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 1161 y 1162, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, cuyo texto y rubro son del tenor

siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Texcalyacac, su declaración de validez, así como la

expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 99

Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en dicho municipio, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el

agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Municipio Electoral con sede en Texcalyacac Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	5											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			1		1	3						1
1. 4609 B						X						X
2. 4609 C1						X						
3. 4609 C2						X						
4. 4610 B			X									
5. 4610 C2					X							

Por los efectos que se proponen en el fallo, se estima pertinente realizar en primer lugar el estudio de los motivos de disenso relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en el artículo 402 del Código electoral del Estado de México, en el siguiente orden:

En primer término la fracción III; posterior a ello los relacionados con la causal V y después los atinentes a la establecida en la XII y, por último los referidos a la fracción VI, lo que en modo alguno causa perjuicio al justiciable, en tanto que lo realmente trascendental es el pronunciamiento de todos y cada uno de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda, tal y como se sustenta en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"* Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la



forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

**Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México:
Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de
casilla o sobre los electores.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **4610 B**.

En síntesis, el actor manifiesta como agravios que ante la negativa del presidente y secretario de casilla a recibir escritos de incidentes de diferentes partidos políticos, en los cuales manifestaron su inconformidad por diferentes actos irregulares cometidos durante la instalación y desarrollo de la votación, se advierte una actitud dolosa a efecto de anotar todos y cada uno de dichos escritos en la hoja de incidentes, tal y como se acredita con los escritos de incidentes y de protesta presentados por diferentes representaciones partidistas en casilla, de donde se desprenden diversos hechos que acreditan el ejercicio de violencia física y coacción sobre los funcionarios de casilla y los electores, en tanto que la representante del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la fuerza pública municipal de un gobierno emanado de su partido político, violentando los principios que rigen la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, expresa el justiciable que el presidente de la mesa directiva de casilla es hermano del candidato a primer regidor por el partido Movimiento Ciudadano, situación que transgrede lo previsto en el artículo 223, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, que señala como requisito para ser funcionario de casilla *“No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate”*, lo que en estima del actor pudo haber generado que actuara

en favor de su hermano y su partido, lo que se acredita con el acta de sesión del Consejo Municipal de Texcalyacac, propiamente del listado de candidatos y de las actas de nacimiento de ambas personas; por lo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además

de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*"

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.



En el caso a estudio, obran en el expediente el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y la hojas de incidentes de la casilla **4610 B**, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos escritos de incidentes y escritos de protesta, las que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1. 4610 B	El Presidente y la Secretario de la mesa directiva de casilla se negaron a recibir escritos de incidentes de los diferentes partidos políticos, en los cuales manifestamos nuestra inconformidad por los diferentes actos irregulares cometidos durante la instalación y desarrollo de la votación, actitud dolosa ya que nunca se anotó todos y cada uno de los incidentes en la documental pública "hoja de incidentes", tal y como se desprende del escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional.	Uso de la fuerza pública por parte de la representante del PRI para intimidar a electores y funcionarios de casilla.	Escrito sobre incidentes presentado por el representante del PRI: "Que desde las 8:34 cuando se inició la votación hasta las 12:30 pm el secretario segundo así como el presidente, no quiso recibir ningún escrito, alegando que le hiciéramos como pudiéramos que no iba recibir nada".	Escrito de protesta sin firmar presentado por la representante de MORENA QUE REFIERE "a LAS 3:54 pm llega la señora Irene del partido PRI con policías del ayuntamiento a discutir con el presidente de casilla dosconosco (sic) de lo que hablan pero de hecho desde que se abrió la casilla de votos estuvo discutiendo la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes,	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo		
			señora".	
	El presidente de la mesa directiva de casilla es hermano del candidato a primer regidor por el partido Movimiento Ciudadano, situación que transgrede lo previsto en el artículo 223, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.		Copias certificadas de dos actas de nacimiento	

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, se desprende lo siguiente:

En relación con las afirmaciones del actor en el tenor de que ante la negativa del presidente y secretario de casilla a recibir escritos de incidentes de diferentes partidos políticos, se advierte una actitud dolosa a efecto de anotar todos y cada uno de dichos escritos en la hoja de incidentes, de hechos que acreditan el ejercicio de violencia física y coacción sobre los funcionarios de casilla y los electores, se colige que dicha afirmación sólo se pretende acreditar con el escrito de incidentes relatado en el cuadro que antecede, que fuera presentado por representación partidista diversa a la del instituto político actor, esto es, por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional, relativo a la supuesta negativa de los funcionarios de casilla referidos para la recepción de los escritos de incidentes; lo que se suyo implica que al no encontrarse robustecida dicha afirmación con medio de convicción adicional que obrara en los autos del expediente de mérito, ocasiona que sea insuficiente lo anterior, ya que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se advierte inconformidad alguna hecha valer por el representante del instituto político actor o de algún otro para efectos de acreditar este hecho, ya que incluso del contenido de la hoja de incidentes que obra en el sumario, se desprende que se plasmaron diversas eventualidades que supuestamente acontecieron en la casilla.

Ahora bien, obran en autos del expediente de mérito diversos escritos de incidentes y de protesta presentados en relación a la casilla en estudio, los que con excepción hecha al ya referido, hacen alusión a supuestas eventualidades que ocurrieron el día de la jornada electoral, tal y como se hace evidente en el cuadro siguiente:

Casilla	Representante partidista que lo presentó	Tipo de escrito y hechos	Original y/o copia certificada o simple. Foja de autos
1) 4610 B	Juan Carlos Moreno Rojas (PRI)	Protesta Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.	Copia simple
2) 4610 B	Ana Mata Villanueva (PRI)	Protesta Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.	Copia simple
3)	MORENA	Protesta , sin firmar presentado por la representante de MORENA QUE REFIERE "a LAS 3:54 pm llega la señora Irene del partido PRI con policías del ayuntamiento a discutir con el presidente de casilla dosconosco (sic) de lo que hablan pero de hecho desde que se abrió la casilla de votos estuvo discutiendo la señora".	Copia simple
4) 4610 B	José Gilberto López (PRI)	Escrito de Protesta Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.	Copia certificada
5) 4610 B	Ericka Guadalupe Rojas Moreno (Nueva Alianza)	Escrito de Incidente 7:30 El Partido Encuentro Social se presenta con playeras Moradas y faldas Moradas Participante de la mesa se levantó varias veces a saludar a gente (según conocida). Representante del PRI interrumpe frecuentemente las votaciones. Durante las votaciones presenta un tipo para sacar fotografías. Frecuentemente se presentaron interrupciones por parte del PRI.	Copia certificada
6) 4610 B	Margarita Baranda Chávez Partido del Trabajo	Escrito de incidentes Ilegible 910-917 atrás de la casilla básica hasta que fue retirada por el presidente del partido.	Copia certificada



Casilla	Representante partidista que lo presentó	Tipo de escrito y hechos	Original y/o copia certificada o simple. Foja de autos
7) 4610 B	Ana Mata Villanueva PRI	La señora Negonia Priista estuvo desde las 9:10-917 hasta que fue retirada. Escrito sobre incidentes Siendo las 3:31 en la casilla me doy cuenta que los representantes han fotocopiado la lista nominal siendo esto un delito electoral. Los partidos son Encuentro Social, Partido del Trabajo, Partido PRD	Copia certificada
8) 4610 B	Irene RS PRI	Escrito sobre incidentes Los representantes de casilla de los partidos Encuentro Social tienen en su poder durante toda la votación copias de la lista nominal de electores, lo cual es un delito.	Copia certificada
9) 4610 B	Juan Carlos Moreno Rojas PRI	Escrito sobre incidentes Desde la instalación y comienza la jornada electoral, es decir desde que inició la votación hasta la hora que se promueve el presente escrito los representantes de casilla del partido encuentro social, portan playeras, chalecos y utilitarios como folders de color morado siendo este el color de su partido lo cual acredito mediante fotografías que agregó mediante anexo 1.	Copia certificada
10) 4610 B	José Gilberto López G. PRI	Escrito sobre incidentes Que desde las 8:34 cuando se inició la votación hasta las 12:30 pm el secretario segundo así como el presidente, no quiso recibir ningún escrito, alegando que le hiciéramos como pudiéramos que no iba recibir nada".	Copia certificada
11) 4610 B	Juan Carlos Moreno Rojas PRI	Que a pesar de estar formada la mesa directiva en punto de las 8:00 am, la votación se empezó a recibir a las 8:34 de la mañana, aun cuando el presidente anunció el inicio a las 8:28 am, sin justificar la causal.	Copia certificada
12) 4610 B	Herlinda Gutiérrez PRD	10:55 Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla, militantes del PRI.	Copia certificada
13) 4610 B	Maria Fernanda Morales Leyte PRD	12:55 El señor Sergio Escobar funcionario de casilla bajo pretexto del refrigerio se separó de la casilla para comentar con gentes que acudían. Permaneció varios minutos en esta acción.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del cuadro que antecede, a consideración de este órgano jurisdiccional se colige que los diferentes representantes partidistas ante la casilla **4610 B**, estuvieron en aptitud de presentar sus escritos de incidentes y de protesta en relación a diversas eventualidades que a su decir se suscitaron el día de la jornada electoral como se ha hecho evidente, sin que existan en autos medios de convicción de los que se desprenda una negativa de los funcionarios de casilla de plasmar dichas eventualidades en la propia hoja de incidentes, de ahí lo desacertado de la afirmación y menos aún, existen en los autos, elementos de convicción de donde se desprenden diversos

hechos que acreditan el ejercicio de violencia física y coacción sobre los funcionarios de casilla y los electores como lo sustenta el actor, en tanto que del cuadro que antecede, si bien se desprenden algunas eventualidades, tales como los escritos relativos a que el Partido Encuentro Social se presenta con playeras moradas y faldas moradas, un escrito presentado por la representante del Partido de la Revolución Democrática a las 10:55, haciendo referencia a que se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin que dichas afirmaciones se encuentren robustecidas por medio de convicción adicional; de igual forma, si bien en tres escritos de protesta se hace alusión a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral, no se hace alusión a la existencia de determinadas eventualidades en concreto.

En cuanto al disenso relativo que la representante del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la fuerza pública municipal de un gobierno emanado de su partido político, con lo que se ejerció presión y coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado**, en tanto que de los medios de convicción que obran en autos no se desprenden los extremos argüidos por el actor.

Del examen minucioso al acta de jornada electoral, se advierte, en el apartado respectivo al cierre de la votación, que existieron incidentes durante del desarrollo de la votación, lo que quedó asentado en la hoja de incidentes, al plasmarse que a las 3:55, "*se presentó la representante del PRI Irene con la seguridad pública del municipio alegando que había falsos documentos*", probanzas que se estiman insuficientes para acreditar la violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, puesto que no existen en autos diversos medios de convicción a través de los cuales se pueda colegir, por ejemplo, el lapso de tiempo que permaneció la fuerza pública municipal en la casilla controvertida, cuál fue el actuar de la misma en relación con los electores o los funcionarios de casilla, el número de electores que se encontraban en la casilla y se les coaccionó, o alguna otra eventualidad acaecida que tuviera



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

como finalidad generar algún tipo de presión o coacción; de ahí que carezca de sustento el aserto del actor.

A mayor abundamiento, tampoco se desprende manifestación alguna plasmada en un escrito de incidentes o de protesta suscrita por diverso representante partidista en casilla que hiciera valer la presencia de seguridad pública en la casilla, en tanto que únicamente obra un escrito de protesta presentado por el representante del instituto político MORENA que hace alusión a que "a las 3:54 pm llega la señora Irene del partido PRI con policías del ayuntamiento a discutir con el presidente de casilla dosconosco (sic) de lo que hablan pero de hecho desde que se abrió la casilla de votos estuvo discutiendo la señora", en tanto que dicho escrito carece de nombre y firma, de ahí que no sea dable tener certidumbre acerca de su contenido.

En este tenor, las manifestaciones de la parte actora son genéricas, en tanto que el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y respecto de la casilla de mérito, no obran mayores elementos de prueba que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce acontecieron, de ahí que este Tribunal debe tener por **infundado** el agravio de que se trata.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**" (Legislación de Jalisco y similares)" publicada en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

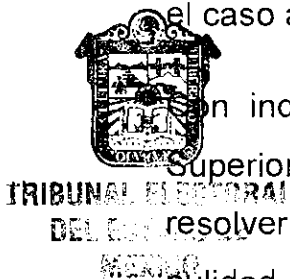
Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral",
Volumen 1 páginas 704 y 705.

Por otra parte, en relación con el disenso relativo a los supuestos actos de presión generados por el presidente de la mesa directiva de casilla, quien a decir del justiciable es hermano del candidato a primer regidor por el partido Movimiento Ciudadano, situación que a decir del actor transgrede lo previsto en el artículo 223, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del

Estado de México, que señala como requisito para ser funcionario de casilla "*No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate*", lo que pudo haber generado que actuara en favor de su hermano y su partido, lo que se acredita con el acta de sesión del Consejo Municipal de Texcalyacac, propiamente del listado de candidatos y de las actas de nacimiento de ambas personas, los agravios son **infundados**, por lo siguiente:

De las probanzas que obran en autos consistentes en el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, de los apartados conducentes, se desprende que Fidel Valencia Alonso participó como presidente de la mesa directiva de casilla, documentales públicas a las cuales se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 437, párrafo primero y segundo del Código Comicial Local.

De igual forma, obran dos copias certificadas de las actas de nacimiento tanto del candidato a primer regidor del Partido Morena Genaro Valencia Alonso, como del ciudadano que actuó como presidente en la casilla **4610 B**, documentales públicas de las que se colige el parentesco alegado, lo que implicaría *prima facie*, que Fidel Valencia Alonso no debió ocupar el cargo de Presidente de la mesa directiva de casilla **4610 B** por no cumplir con uno de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 223, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, que señala como requisito para ser funcionario de casilla "*No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate*", como en el caso aconteció.



Con independencia de lo anterior, cabe destacar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-528/2015**, en relación con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla de marras, al sustentar que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tengan cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al

principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla, pues, de conformidad con el criterio relevante CXIX/2001 sustentado por dicha instancia jurisdiccional federal de rubro "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA**", el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley; por lo que el hecho de que funcionarios de casilla sean parientes de un candidato no constituye, *per se*, una irregularidad grave que no pueda ser subsanada el día de la jornada electoral.

En este orden de ideas, la Sala Regional Toluca de dicho órgano jurisdiccional, al resolver el diverso expediente **ST-JRC-63/2015** sustentó que el hecho de que un familiar de algún candidato a ocupar un cargo de elección popular se desempeñe como funcionario de casilla, no implica *per se* que exista presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que éste, haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores, por lo que de no acreditarse dichas circunstancias en autos, conducen a concluir la inexistencia de la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores que acudieron a votar.

De lo anterior se sigue que para la actualización de la causal de nulidad de mérito, resulta necesario que el inconforme acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que en la casilla **4610 B** se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que los mismos son determinantes para el resultado de la votación, situación que no acontece, en tanto que de los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito, tales como el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidente, no se advierte que el funcionario de casilla actuara en favor de su hermano, puesto que de dichas probanzas no se colige ni siquiera de forma indiciaria lo anterior; aunado a que en el sumario de marras, tampoco existen elementos de convicción adicionales que sustenten los asertos del actor, de ahí que carezca de sustento su aserto.



De lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional se incumple con el primer elemento para la actualización de la causal de mérito, que quedó precisado en párrafos precedentes, relativo a la existencia de violencia física, presión o coacción, entendiéndose por violencia física, aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

**Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México:
Permitir sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

La actora hace consistir su agravio en que se permitió votar a una ciudadana que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores, con lo cual, desde su perspectiva se configura la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla **4610 C2**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."

...



En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, el artículo 313, del citado código electoral, señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315, del mismo ordenamiento establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto.
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector.
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 315, 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México, dispositivos legales que establecen como casos de excepción los

siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) En el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla;

b) Los electores en tránsito, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se

establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito; y

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto previa identificación o registro de su nombre en la parte final de la lista nominal de electores, según sea el caso. Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402 fracción V, del código electoral invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento (criterio cuantitativo o aritmético), debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el

resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En cuanto a las pruebas idóneas para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y las listas nominales de electores, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México.



Para establecer con mayor precisión si la irregularidad detectada es determinante o no para el resultado de la votación, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en las primeras dos columnas, los datos relativos a la casilla en cuestión; en la tercera se consigna el número de votos emitidos irregularmente; en la cuarta el número de votos del partido o candidato independiente que obtuvo el primer lugar en votación; en la quinta columna el número de votos del partido o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar en votación; en la sexta columna, se anota la diferencia de votos existente entre los partidos políticos o candidatos independientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

recibida en la casilla analizada; en la séptima se califica el factor determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, por último, en la octava columna, de ser el caso, se registran los incidentes relacionados con la causal y número de ciudadanos que votaron por encontrarse en los casos de excepción.

No	Casilla	Votos emitidos irregularmente	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante	observaciones
1.	4610 C2	1	111	107	4	no	

En el caso concreto de las constancias que obran en autos tales como la hoja de incidentes, se refiere que a las 9:10 horas "La señora Valle González Martha se le permitió votar. No se encuentra en la lista. Se apuntan sus datos. Su credencial es vigente", lo que en modo alguno se encuentra objetada por representante partidista alguno en la misma hoja de incidentes, ni a través de ocurso o manifestación diversa.

En este tenor, en la casilla en estudio, se hizo constar, el voto de una persona sin encontrarse en el listado nominal atinente; por lo que es de estimarse que tal hoja de incidentes, al ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por en artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, del Código Electoral del Estado de México; por tanto, suficiente para tener por acreditado el hecho a que se refieren, con lo cual se tiene por acreditada la existencia de la irregularidad.

Sin embargo, dicha irregularidad no puede considerarse determinante para el resultado de la votación, en virtud de que el voto emitido en la casilla de forma contraía a la norma jurídica vigente, no fue determinante para el resultado de la votación, por ser menor al número de votos que hacen la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en las respectivas casillas, que es de siete; por lo cual es **infundada** la pretensión de nulidad en la casilla **4610 C2**.

CAUSAL XII CONSISTENTE EN EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLEAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA

JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **4609 B**.

En su demanda el actor refiere como agravios que la presidenta de la mesa directiva de casilla durante el periodo de campaña manifestó ampliamente su preferencia por el partido Nueva Alianza, del cual es militante o simpatizante, tal y como se acredita de la fotografía que fue tomada afuera de su domicilio, lo que fue incluso hecho del conocimiento del Ministerio Público, lo que en su estima constituye una irregularidad grave.

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de

nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es



decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden

actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora consistentes en que de la mesa directiva de casilla durante el periodo de campaña manifestó ampliamente su preferencia por el partido Nueva Alianza, del cual es militante o simpatizante, tal y como se acredita de la fotografía que fue tomada afuera de su domicilio, lo que fue incluso hecho del conocimiento del Ministerio Público, lo que en su estima constituye una irregularidad grave.

En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en autos una copia simple de una placa fotográfica y una copia simple de una hoja tamaño carta que hace alusión a una supuesta denuncia de hechos de la carpeta de investigación 120120360070915, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero sólo harán prueba plena, cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que son **infundados** los agravios esgrimidos por el enjuiciante, en tanto que si bien del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo queda debidamente acreditado que la ciudadana Anahí Cervantes Vélez, fungió como presidenta de la mesa directiva en la casilla **4609 B**, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Sin embargo, sólo obra en autos copia simple de una placa fotográfica de la que se desprende propaganda del instituto político Nueva Alianza en el segundo piso de un inmueble, así como copia simple de una caratula relacionada con una supuesta carpeta de investigación 120120360070915, en donde el denunciante se establece que es Lamberto González Serratos, con fecha de impresión ocho de junio de dos mil quince, sin que de dicho medio de convicción se refiera a las afirmaciones del actor, probanzas de las que no es posible advertir algún tipo de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y susceptibles de ser adminiculados contribuyan a probar lo argumentado en el tenor de que la presidenta de casilla es de militancia o simpatiza con el instituto político Nueva Alianza, lo que a juicio del actor constituyan irregularidades graves; de ahí que se desestime su disenso, en tanto que dichas probanzas no generan el mínimo indicio respecto a las afirmaciones del actor.

Aunado a lo anterior, al tratarse de copias simples, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, al no generar convicción respecto de su contenido; por lo que este elemento resulta ineficaz para acreditar lo sostenido por el partido político promovente, en tanto que se reitera, dichas probanzas carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio, que no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar los hechos que se pretenden demostrar, en tanto que los mismos carecen de eficacia probatoria; de ahí lo **infundado** de los agravios.



**Causal VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México:
Recepción de la votación en fecha distinta.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación al grupo de casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la contenida en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación, son las siguientes:

Causal VI. Recibir la votación en fecha diferente a la señalada en la Ley.	
1.	4609 B
2.	4609 C1
3.	4609 C2

Respecto a la casilla **4609 B** expresa el actor que se violan flagrantemente los principios de certeza y legalidad, dado que la presidenta de la mesa directiva de casilla Anahí Cervantes Vélez, arribó al lugar donde se ubica la casilla alrededor de las 8:00 a.m. e inició la votación alrededor de las 10:30, sin embargo dicha funcionario y la secretario se negaron a recibir escritos de incidentes en los cuales refiere el actor, manifestaron su inconformidad y que dicha actitud se vio reflejada porque la presidenta ha trabajado en algunos procesos electorales para el Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual en su forma unilateral coloco en el Acta de Jornada en el espacio destinado para su hora "...SU INSTALACIÓN EMPEZO A LAS 7:45 AM " y en su apartado "LA VOTACIÓN INICIO A LAS 8:30 AM.";

De igual forma, sostiene la parte actora que dicha funcionaria de casilla incurre en responsabilidades, ya que para cubrir sus falta se negó a asentar lo sucedido en la hoja de incidentes de la casilla, por lo cual según ella, no existió ningún incidente durante la jornada electoral, es decir, al ser omisa en el llenado de la documentación pública dejó en estado de indefensión a los partidos políticos acreditados ante dicha mesa directiva e incurrió en responsabilidad oficial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación con la casilla **4609 C1**, señala que se violan flagrantemente los principios de certeza y legalidad, dado que la presidenta de la mesa directiva de casilla, en el espacio destinado para su hora "...su instalación empezó a las 7:30 AM " y en su apartado "La votación inició a las 9:55 AM.", situación que se acredita con la copia certificada del Acta de jornada Electoral correspondiente a la casilla analizada, es decir, tomando prudentemente que el tiempo para instalarse la casilla sea de 30 minutos, o sea de 7:30 a 8:00 am y en apego a lo dispuesto en el artículo 273 en el numeral "6" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales,

que señala a *“En ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas”* y al dar inicio a las 9:55 am, los funcionarios perdieron maliciosamente o con dolo una hora con cincuenta y cinco minutos (1:55) de retraso de sufragio, quien en su mayoría son ciudadanos que se dedican al comercio y fueron temprano a votar y por tal motivo tuvieron que retirarse sin votar, situación que se corroboró con lo asentado por el secretario de mesa en la hoja de incidentes; con lo que a juicio del actor, hubo ciudadanos que se retiraron del lugar sin emitir su sufragio, ya que en dicha casilla votaron 463 ciudadanos durante sólo 8 de las 10 horas que dura el periodo para emitir el voto, al ser 614 ciudadanos en lista nominal, sostiene el actor que los 151 ciudadanos restantes hubieran emitido su voto durante el lapso que se dejó de recibir la votación.

En cuanto a la casilla **4609 C2**, cabe precisar que del examen a la copia certificada del “Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada por el Consejo Municipal”, que obra a fojas ciento trece de autos, se aprecia que el instituto político actor, resultó ganador en dicho centro de votación; por lo tanto, en estima de este órgano jurisdiccional a fin de respetar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, es inatendible el motivo de disenso.

Precisados los agravios, éste órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Por lo que resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal

invocado, mismo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“Artículo 402. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

VI. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;...*”

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- 1) Que se **reciba la votación** en una fecha distinta a la señalada para la

celebración de la elección; y,

2) Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomara las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; para lo que estas disposiciones son:



“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

...”

“Artículo 238. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

...”

“Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.

...”

“Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.”

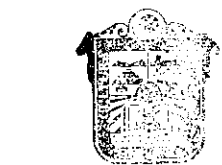
“Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.”

“Artículo 305. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.”

“Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

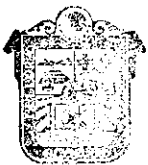
VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral”.

“Artículo 311. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Artículo 312. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.



Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“Artículo 329. *La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 330. *El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.*

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda; en el presente caso, el siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral.
- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una descripción de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 7:30 siete horas con treinta minutos.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.



- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación.**

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, **sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección.** Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las 7:30 horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de junio de dos mil quince y **coincide con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes².**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, que conforme a la reforma

² Artículo 238 del Código Electoral del Estado de México.

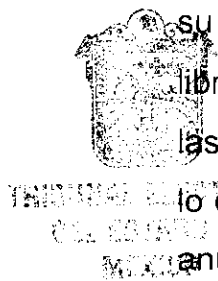
del año dos mil catorce, comienza a las 7:30 horas, la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 311 del Código Electoral de la Entidad, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.



En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 7: 30 a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local señala una hora predeterminada para iniciar la votación, ello en términos del numeral 238 de la legislación en cita, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación³ (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre⁴ (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS ____ A.M. DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015"; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M."

Tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación

³ Artículo 311 del Código electoral del Estado de México.

⁴ Artículo 329 del Código Electoral del Estado de México.

de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 306 del Código Electoral local, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia⁵, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

⁵ Artículo 437 del Código electoral del Estado de México.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	4609 BÁSICA	7:45 AM	8:30 AM	18:31 PM	Sin incidentes Acta de la jornada electoral Se sellaron o firmaron las boletas por el representante del PRD. Incidentes durante el desarrollo de la votación: Señor alterado porque se detuvo la votación un momento porque se desfundó la urna.
2.	4609 CONTIGUA 1	7:30 AM	9:55 AM	18:00 PM	Hoja de incidentes: 12:43 Una persona depositó 1 boleta de la casilla básica (Federal) 12:45 Una persona se altera porque la casilla de votantes comenzó tarde y el sr lleva prisa. 1:42 Se detiene un momento la votación ya que la urna de ayuntamientos se desfundó de la parte de abajo.



la información así obtenida, se tiene lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

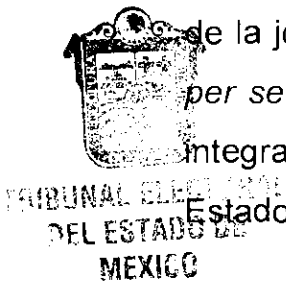
En relación con la casilla **4609 B** se observa que la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 horas del día de la elección, esto es a las 7:45, sin que de autos se desprendan las afirmaciones del justiciable en el tenor de que la presidenta de la mesa directiva de casilla Anahí Cervantes Vélez, arribó al lugar donde se ubica la casilla alrededor de las 8:00 a.m. e inicio la votación alrededor de las 10:30, aunado a que dicha funcionario y la secretario se negaron a recibir escritos de incidentes en los cuales refiere el actor, manifestaron su inconformidad, motivo por el cual en su forma

unilateral colocó en el acta de jornada en el espacio destinado para su hora "...SU INSTALACIÓN EMPEZO A LAS 7:45 AM " y en su apartado "LA VOTACIÓN INICIO A LAS 8:30 AM", y que para cubrir su falta se negó a asentar lo anterior en la hoja de incidentes, en tanto que de los elementos que obran en el sumario no se desprende ni siquiera de forma indiciaria las afirmaciones de la actora, pues del acta de jornada electoral de la casilla **4609 B** se extrae que el representante de la hoy parte accionante y de los demás institutos políticos firmaron el acta sin protesta, por lo que contrario a lo expresado por el justiciable, de los elementos que obran en autos no se desprenden eventualidades durante la instalación de la casilla.

Esto es, del material probatorio que obra en autos, respecto de la casilla impugnada, no es posible advertir algún tipo de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y susceptibles de ser adminiculados contribuyan a probar lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que la presidenta de la mesa directiva de casilla, arribó al lugar alrededor de las 8:00 a.m. e inicio la votación alrededor de las 10:30, sin embargo dicha funcionario y la secretario se negaron a recibir escritos de incidentes donde constan dichas eventualidades que supuestamente tuvieron por objeto desalentar el ejercicio del voto de los ciudadanos; con lo que se desprenda que se impidió a determinado número de ciudadanos ejercer su derecho al sufragio; de ahí lo **infundado** de su aserto.

Por lo que respecta a la casilla **4609 C1**, en primer término es importante destacar que conforme a lo plasmado en el apartado conducente del acta de la jornada electoral, su instalación inició a las 7:30 horas, lo que implica *per se* que a esa hora, dicho centro de votación se encontró debidamente integrado, tal y como lo establece el artículo 301 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, la casilla se integró casi en su totalidad con los funcionarios que fueron designados de origen por la autoridad administrativa electoral, excepción hecha del segundo escrutador quién ante su ausencia tomó su lugar el tercer escrutador que aparece en el encarte y como consecuencia de lo anterior, en lugar de éste, se habilitó al tercer suplente.



Ahora bien, una vez acontecido lo anterior, el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación, sin que ello implique que dicho retraso pueda darse de forma indiscriminada.

En este sentido, las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).
- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total de boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.
- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Firmar o sellar las boletas cuando lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.



- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
- Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

En este tenor, conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-344/2015, en el retraso para el inicio de la votación, se debe realizar un estudio particularizado, atendiendo a las circunstancias específicas de cada casilla a fin de determinar su anulación o no.

En el caso, atendiendo a las circunstancias particulares de la casilla en estudio, se advierte que la instalación de la casilla inició a las 7:30 horas, lo que como ha quedado referido con antelación, implica que la casilla al momento de su instalación se encontraba debidamente integrada.

Ahora bien, del apartado conducente del acta de la jornada electoral, se deduce que el inicio de la votación aconteció a las 9:55 horas; por lo que conforme a lo sustentado, se estima imprescindible tomar en consideración las circunstancias particulares que originaron se retardara el inicio de la votación.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del acta de la jornada electoral, en el apartado relativo, se hace alusión a que el representante del Partido de la Revolución Democrática firmó o selló las boletas; sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, los ciento cuarenta y cinco minutos empleados por los funcionarios de casilla para que los electores estuvieran en posibilidades de

sufragar se consideran excesivos para tal finalidad, como a continuación se hace evidente.

Del incidente consistente en que un representante partidista rubricó o firmó las boletas, se considera que no implica una causa que justifique en mayor medida el retraso en el inicio de la votación, si tomamos en consideración que ordinariamente son seiscientos minutos en los que se recibe la votación, esto es diez horas, que van de las ocho de la mañana a las seis de la tarde, por lo que en el caso de mérito, si la votación inició a las 9:55 horas, los ciento quince minutos en que de manera ordinaria se dejó de recibir la votación, constituyen el 19.16 % del lapso en que de manera ordinaria se recibe la misma, lo que de suyo implica que se haya impedido el ejercicio del voto de determinado número de ciudadanos, al no advertirse mayores eventualidades a la detallada, que justifiquen el retraso en la recepción de la votación, puesto que, respecto al incidente relatado que pudiera justificar su recepción, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, puede darse el caso que las boletas rubricadas o firmadas por el representante partidista, se generen en el transcurso de la votación y no en un solo acto, al no utilizarse todas las boletas al mismo momento, lo que incluso se encuentra contemplado en el párrafo segundo del artículo 301 del Código Electoral mexiquense.

En este tenor, de autos no existen elementos de convicción adicionales que justifiquen el inicio de la votación hasta 9:55 horas, tomando en cuenta que, conforme al apartado atinente del acta de la jornada electoral, su instalación comenzó a las 7:30 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, para este Tribunal Electoral la naturaleza de las eventualidades acaecidas, no justifican la apertura del centro de votación a las 9:55 horas y que con ello, se haya impedido el ejercicio del sufragio a determinado número de ciudadanos, que a decir del actor en su mayoría se dedican al comercio y fueron temprano a votar y por tal motivo tuvieron que retirarse sin haber sufragado, lo que incluso se refiere en la hoja de incidentes de la casilla en estudio al señalarse que “una persona se altera porque la casilla de votantes comenzó tarde y el sr lleva prisa”; irregularidad

que en el caso de mérito se considera determinante, en tanto que si bien la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla es de cincuenta y tres votos, lo que de suyo implicaría que los minutos empleados por los funcionarios de casilla que la apertura tardía de la casilla no impactarán en el resultado de la casilla cuestionada, lo cierto es que ello sí impacta en el resultado final de la contienda, en tanto que la diferencia entre el instituto político ganador y aquél que ocupó el segundo lugar, es solamente de diez votos, lo que origina que sea determinante para su resultado, al haber iniciado la recepción de la votación a las 9:55 horas del día de la elección, sin mayor justificación para tal efecto.

Esto es, atendiendo al hecho de que la irregularidad ocurrida en la casilla **4609 C1** sí es determinante para el resultado de la votación respectiva, por propiciar un cambio de ganador en la elección, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que por lo menos pudieron haber acudido diez ciudadanos a emitir su sufragio, puesto que, como ya se dijo, el lapso de tiempo en que ordinariamente pudiera recibirse la votación, en relación con el lapso en que no se abrió la recepción de la votación, es casi de una quinta parte de la duración ordinaria de la jornada electoral; de ahí que sea dable la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito.

Es importante advertir que con el anterior criterio de interpretación sistemática de la normativa aplicable, que establece que cierta irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa casilla, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección correspondiente, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte, es claro que se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en el Código Electoral del Estado de México.

En efecto, en el caso bajo estudio, la irregularidad decretada en la casilla **4609 C1**, produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; esto es, la única irregularidad que sirvió de base para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, fue la ocurrida en ésta, relacionada con el tiempo en el que al menos diez electores pudieron acudir a sufragar; esto es, los efectos de la nulidad decretada respecto de la casilla en estudio, se contraen exclusivamente a la votación recibida en esa misma casilla; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla **4609 C1**.

De lo establecido en el párrafo que antecede se desprende que en ningún momento, en el presente caso se anulan votos en lo individual ni el carácter determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en diversas casillas que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino, se insiste, la única irregularidad que sirvió de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **4609 C1** fue la ocurrida en la propia casilla individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una casilla con alguna otra, si no que al haberse impedido a por lo menos diez ciudadanos el sufragar en el tiempo en que la casilla aún no iniciaba con la apertura de la votación, es inocuo que lo anterior impacta en el resultado de la elección al ser tan estrecha la diferencia entre primero y segundo lugar.

Al respecto, es aplicable la tesis XVI/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1126 a 1128 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, identificada con el rubro y texto:



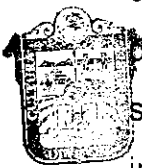
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 20. y 30., de las leyes y código en cita, respectivamente, **una irregularidad es determinante para el**

resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; **la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma**; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual **ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras** que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. **Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.**"

(Énfasis añadido)

En conclusión, este Tribunal Electoral estima que en el lapso que se dejó de recibir la votación en dicho centro de votación, pudieron haber estado en condiciones de emitir su sufragio por lo menos diez electores, que es la diferencia de votos entre los institutos políticos que obtuvieron le primero y segundo lugar en los resultados de la elección controvertida; por lo que es innegable que lo anterior es determinante para el resultado de la elección, en tanto que por mayoría de razón, dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte; luego entonces ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casilla **4609 C1**.



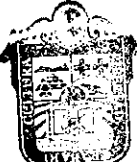





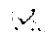
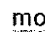

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, se destaca que en el caso concreto no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, toda vez que no se trata de irregularidades o imperfecciones menores, sino de una que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla al propiciar aquélla un cambio de ganador en la elección municipal correspondiente, por la diferencia tan estrecha entre primero y segundo lugar.

En conclusión, de acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **fundados** los agravios esgrimidos por el Partido Encuentro Social en relación con la votación emitida en la casilla **4609 C1**, por la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral Estado de México, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; e **infundados** respecto de la emitida en las casillas **4609B**, **4610 B** y **4610 C2**, así como **inatendible** el relacionado con la casilla **4609 C2**.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **4609 C1**, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

VOTACION ANULADA

	CASILLA (S)									CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
	4609 C1	152	80	14	1	18	81	9	99	0	12	466

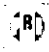




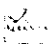


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 99 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Texcalyacac, con fundamento en el artículo 453,

fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCALYACAC

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
	696	152	544
	579	80	499
	110	14	96
	9	1	8
	159	18	141
	473	81	392
	66	9	57
	686	99	587
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	49	12	37
Votación total	2,827	466	2,361

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Texcalyacac, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal en la casilla **4609 C1**, como se adelantó en párrafos precedentes, existe variación en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que el instituto político Encuentro Social que había obtenido el segundo lugar, es ahora la planilla ganadora, en consecuencia, lo procedente es fijar los alcances de la presente determinación judicial.

Conforme a lo establecido por el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, procede **modificar** el acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, para quedar en los términos que se precisan en el cuadro que antecede, que viene a sustituir al acta de cómputo municipal que elaboró la autoridad

administrativa electoral responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se revocan las constancias expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, otorgue las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulados por el partido político Encuentro Social.

De igual forma, en razón a que existe un cambio de ganador en la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, es dable **revocar** las constancias de asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, con el objeto de brindar certeza respecto de la completa integración del ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, con plenitud de jurisdicción, procede a determinar la asignación de regidores y en su caso síndico que, por el principio de representación proporcional corresponde a los partidos políticos contendientes en la elección de marras: lo anterior, tomado como base los resultados derivados de la recomposición del cómputo municipal realizada por este órgano jurisdiccional.



Al respecto, resulta oportuno señalar el marco normativo, y en base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado

código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con



derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.



3. No tendrá derecho a que se le asignen miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

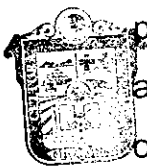
4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.





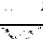
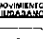


7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría. por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores: si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.



Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, denominado "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción III del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, se clasificó en el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le correspondían hasta **cuatro** regidores de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo a los resultados derivados de la recomposición realizada por este Tribunal Electoral en apartados anteriores, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
	544
	499
	96
	8
	141
	392
	57
	587
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	37
Votación total	2,361

De los datos anteriores, se determina que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la







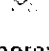


fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
2,361	37	0	2,324

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, corresponde a 2,324 (dos mil trescientos veinte cuatro) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos que los partidos y coaliciones contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido político por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
		544	$544 \times 100 / 2,324$	23.40
		499	$499 \times 100 / 2,324$	21.47
		96	$96 \times 100 / 2,324$	4.13
		8	$8 \times 100 / 2,324$	0.34
		141	$141 \times 100 / 2,324$	6.0
		392	$392 \times 100 / 2,324$	16.86
		57	$57 \times 100 / 2,324$	2.45
		587	$587 \times 100 / 2,324$	25.25

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Texcalyacac son: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Esto es así, porque Encuentro Social al haber obtenido la mayoría de votos no participa en la distribución de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.

El siguiente paso en el desarrollo de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los institutos políticos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

CONCEPTO	VOTACION
Encuentro Social	587
Morena	57
PVEM	8
TOTAL	652

De este modo, deben restarse los 652 (seiscientos cincuenta y dos) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la cantidad de 2,324 (dos mil trescientos veinticuatro), lo que da como resultado 1,672 (mil seiscientos setenta y dos) votos.

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores y síndico de representación proporcional, que se constituye en la votación válida efectiva es la de 1,672 (mil seiscientos setenta y dos) votos, como se hace evidente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	544
	499
	96
	141
	392
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	1,672

Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro regidurías de representación proporcional las que serán asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en este caso regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva, la que se divida entre el número de miembros a asignar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOTACION VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
1,672	4	1,672/4	418

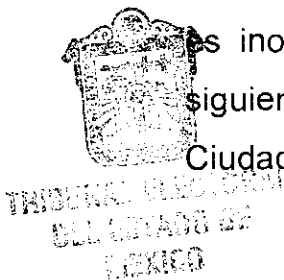
Obtenido el cociente de unidad (418), lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación; para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el citado cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NUMERO DE CARGOS POR COCIENTE
PRI	544	418	544/418	1.30	1
PRD	499	418	499/418	1.19	1
PT	96	418	96/418	0.22	0
MC	141	418	141/418	0.33	0
NUEVA ALIANZA	392	418	392/418	0.93	0
TOTAL	1.672				2

Como se puede observar, conforme al **cociente de unidad** al Partido Revolucionario Institucional le corresponde un regidor (séptimo), en tanto que al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma le corresponde un regidor (octavo).

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las dos regidurías faltantes se debe acudir al **resto mayor**, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, del cuadro que antecede, se colige que los partidos políticos Nueva Alianza (.93) y Movimiento Ciudadano (.33) son los que tienen el remanente más alto, en relación con los otros partidos políticos; por lo que es inocuo que corresponde a éstos las dos regidorías restantes en el siguiente orden: Nueva Alianza (Noveno Regidor) y Movimiento Ciudadano (Décimo regidor).

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Texcalyacac, queda de la siguiente manera



PARTIDO	SINDICO Y/O REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
PRI	1	0	1
PRD	1	0	1
NUEVA ALIANZA	0	1	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
TOTAL			4

Lo anterior, en el entendido de que las cuatro regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal de Texcalyacac, quedan asignadas de la siguiente forma:

Regiduría asignada por representación proporcional	Partido Político a quien le corresponde la regiduría	Candidato registrado
Séptimo	PRI	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Octavo	PRD	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Noveno	NUEVA ALIANZA	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Décimo	MOVIMIENTO CIUDADANO	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.

En consecuencia, con fundamento en lo que establecen los numerales 168, párrafo tercero, fracción XX y 185 fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, expida y otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los candidatos debidamente registrados ante dicha autoridad, en los términos del cuadro anterior.

Por último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a



la sentencia de marras, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **4609 C1**, correspondiente al Municipio de Texcalyacac, Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento, por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **modifican** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, para quedar en los términos que se precisan en el considerando **noveno** del fallo, que viene a sustituir al acta de cómputo municipal que elaboró la autoridad administrativa electoral responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Se **revocan** las constancias expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, otorgue las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulados por el partido político Encuentro Social.

CUARTO: Se **revocan** las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, expida y otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los candidatos debidamente registrados ante dicha autoridad, en términos del considerando **noveno** del fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de marras, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

